

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

AVISO por el que se establece veda temporal para la captura de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y patudo o atún ojo grande (*Thunnus obesus*) en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico, y por el que se prohíbe temporalmente que embarcaciones cerqueras de bandera mexicana capturen dichas especies en alta mar y aguas jurisdiccionales extranjeras que se encuentren en la zona de pesca dentro del área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA TEMPORAL PARA LA CAPTURA DE ATUN ALETA AMARILLA (*THUNNUS ALBACARES*) Y PATUDO O ATUN OJO GRANDE (*THUNNUS OBESUS*) EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL OCEANO PACIFICO; Y POR EL QUE SE PROHIBE TEMPORALMENTE QUE EMBARCACIONES CERQUERAS DE BANDERA MEXICANA CAPTUREN DICHAS ESPECIES EN ALTA MAR Y AGUAS JURISDICCIONALES EXTRANJERAS QUE SE ENCUENTREN EN LA ZONA DE PESCA DENTRO DEL AREA DE REGULACION DE LA COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracciones VI y IX, 15 fracción I, 24 fracciones XIII, XVIII y XIX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracción III, 24, 25, 26, 32 y 36 de su Reglamento; 86, 87 numeral 1 inciso e), 116, 117, 118 y 119 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 1983; II párrafo 5 del Decreto Promulgatorio de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, suscrito en la ciudad de Washington el 31 de mayo de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1999, y con base en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas existentes en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la Nación;

Que el Estado tiene el deber de conservar y administrar los recursos naturales para garantizar su aprovechamiento racional y que rinda los mayores beneficios a la economía nacional;

Que de acuerdo con las normas del derecho internacional, todos los estados gozan de libertad de pesca en las aguas de alta mar y tienen el deber de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos existentes en esta parte del mar en relación con sus nacionales, así como cooperar con otros estados en la conservación y administración de los recursos vivos en dicha área;

Que el aprovechamiento de las poblaciones de túnidos en aguas de jurisdicción mexicana del Océano Pacífico y en aguas internacionales del Océano Pacífico Oriental por parte de la flota pesquera de bandera mexicana, constituye una pesquería de particular importancia nacional por su destacada participación en la producción de alimentos para el consumo interno, en la generación de empleos, tanto en su fase extractiva como en las de procesamiento y comercialización, así como en la generación de divisas;

Que las diferentes especies de túnidos existentes en la región conocida como Océano Pacífico Oriental y, particularmente el atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), sostienen una de las pesquerías de atunes con artes de superficie más importantes del mundo, dentro de las que participa la flota atunera de bandera mexicana;

Que con base en la información científica disponible, tanto a nivel nacional como internacional, sobre el atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y el patudo o atún ojo grande (*Thunnus obesus*), el esfuerzo de pesca actual está por encima del nivel de rendimiento máximo sostenible promedio, tomando en cuenta que el rendimiento depende fuertemente del nivel de desove de esa especie;

Que particularmente para el atún patudo, se determinó a través de los modelos de evaluación del recurso, que la biomasa de reproductores se encuentra por debajo del nivel que produciría el rendimiento máximo sostenible y que la talla promedio de las capturas se encuentra por debajo del rendimiento máximo por recluta, por lo que se considera necesario suspender temporalmente las operaciones de pesca de la flota atunera en las áreas que se definen en este instrumento, con miras a mantener las poblaciones de esta especie a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible y además, reducir la mortalidad por

pesca de juveniles de ambas especies que de acuerdo a los muestreos de tallas, se detectan en esas áreas, contribuyendo de esta manera a incrementar la biomasa de reproductores;

Que lo anterior fue la razón principal de orden técnico para establecer vedas temporales en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos en el Océano Pacífico, así como para establecer la prohibición temporal de pesca a embarcaciones cerqueras de bandera mexicana que capturan atunes en alta mar y aguas jurisdiccionales extranjeras dentro del área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical en 2001 y 2002;

Que dichas condiciones de la pesquería prevalecen en esta época del año, requiriéndose proteger al recurso durante el mes de diciembre en las zonas de pesca delimitadas en la figura 1, las cuales se ubican dentro del área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical;

Que en función de la información actual también se requiere una veda en aguas de jurisdicción federal y prohibición temporal de captura en alta mar y aguas jurisdiccionales extranjeras en el mes de agosto de 2004, abarcando el área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, misma que en su caso será notificada mediante instrumento a publicar en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien expedir la siguiente:

VEDA

PRIMERO.- Se establece veda temporal, para la captura de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y patudo o atún ojo grande (*Thunnus obesus*) en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la zona delimitada por una línea imaginaria que parte de la costa en el Estado de Oaxaca por donde atraviesa el meridiano de los 95°O, siguiendo hacia el Sur hasta la intersección con el límite de la Zona Económica Exclusiva, siguiendo por dicho límite hasta la intersección con la República de Guatemala.

SEGUNDO.- Se prohíbe temporalmente la captura de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y patudo o atún ojo grande (*Thunnus obesus*) con embarcaciones de bandera mexicana, en la alta mar y aguas jurisdiccionales extranjeras del Océano Pacífico Oriental, que se encuentran comprendidas en el área delimitada por la Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la intersección con el meridiano de los 95°O, siguiendo una línea imaginaria hacia el Sur hasta el paralelo 10°N, luego hacia el Oeste hasta la intersección con el meridiano de los 120°O, siguiendo sobre este meridiano hacia el Sur hasta la intersección con el paralelo de 5°S, luego sobre este paralelo hacia el Este hasta el meridiano de los 100°O, siguiendo hacia el Norte hasta la intersección con el paralelo de 5°N, luego hacia el Este hasta el meridiano de los 85°O y finalmente a través de este meridiano, hacia el Norte hasta su intersección con el litoral occidental del continente americano (Figura 1).

TERCERO.- El periodo de veda y la prohibición a que se refieren los artículos anteriores, comprenderán desde las 00:00 horas del día 1 de diciembre de 2003 y hasta las 24:00 horas del día 31 del mismo mes y año.

CUARTO.- Se exceptúa de la observancia del periodo de veda y la prohibición establecidas mediante el presente instrumento, a las embarcaciones atuneras de vara (de carnada) y a las embarcaciones de pesca deportivo-recreativa.

QUINTO.- Quienes mantengan existencias de atún aleta amarilla a la fecha de inicio de la presente veda, en estado fresco, enhielado o congelado para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular el inventario de sus existencias para informarlo a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de las subdelegaciones de pesca de las Delegaciones de la Secretaría en los estados.

SEXTO.- Quienes continúen con la pesca de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y patudo o atún ojo grande (*Thunnus obesus*) en el área de veda establecida en este instrumento, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Pesca.

SEPTIMO.- Quienes realicen actividades de pesca de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y patudo o atún ojo grande (*Thunnus obesus*) fuera de las áreas y periodos materia de este instrumento, deberán registrarlo en su bitácora de pesca, misma información que será constatada por el observador a bordo.

OCTAVO.- La vigilancia del cumplimiento de este instrumento estará a cargo de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.**- Rúbrica.

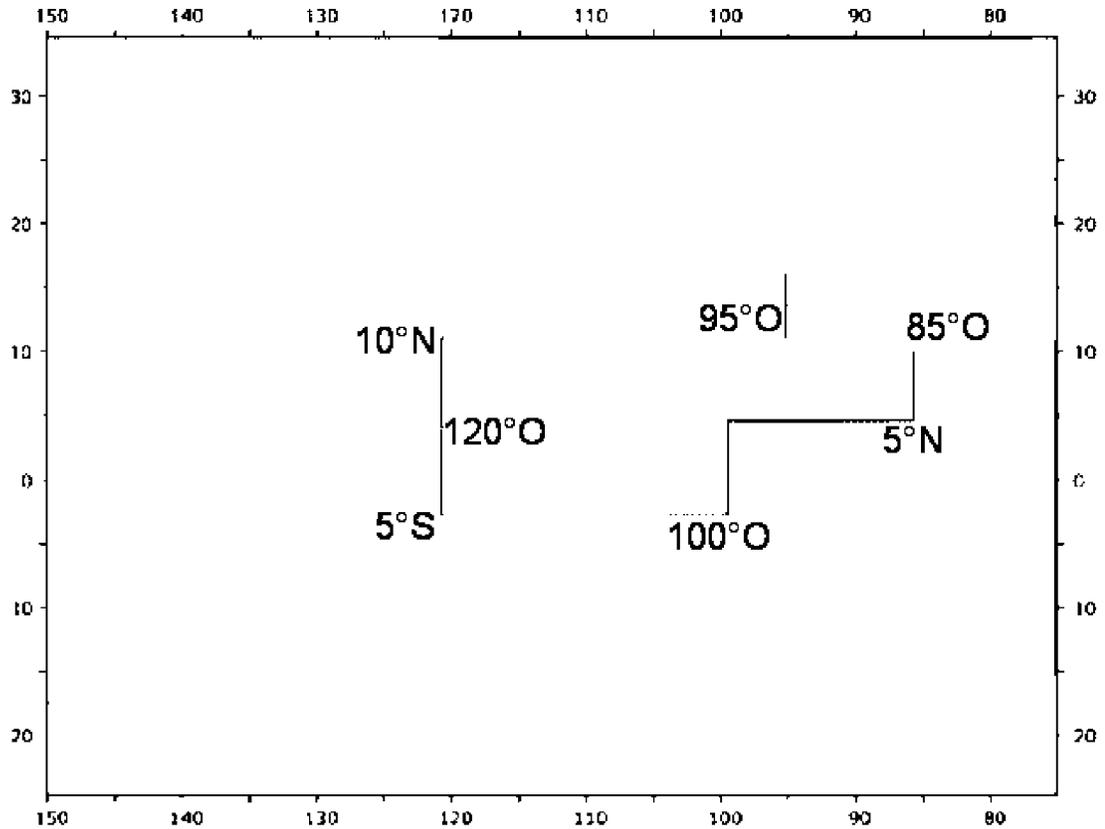


Figura 1. Mapa de la zona de veda y prohibición temporal de captura de atunes